



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN M. PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: TREVEJOS MISAGEL
FLORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2019 18:17:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Las alegaciones del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior, que no es posible analizar en un recurso de casación, por no constituir una tercera instancia. El recurso de casación será declarado inadmisible; se le impondrá el pago de costas procesales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ANDRÉS JUÁREZ MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número nueve, de fojas ochenta y cinco, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales G. F. V. M., a siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El sentenciado Andrés Juárez Martínez interpone recurso de casación a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, solicitando su absolución del delito incriminado. Invoca las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno y cinco del Código Procesal Penal. Posteriormente, realiza un recuento de la teoría del caso del fiscal, de los argumentos de la sentencia del *a quo* y el *ad quem*. Luego alude a la garantía constitucional de presunción de inocencia y legalidad de la prueba, afirmando que el

acusado es considerado inocente durante el proceso; por tanto, el juzgador para tener certeza plena de la responsabilidad del acusado debe ser el resultado de la valoración de la prueba practicada en el proceso penal. En ese sentido, las sentencias de primera y segunda instancia vulneran la garantía de presunción de inocencia, al valorarse positivamente la prueba periférica, esto es, la pericia médica y psicológica, pues estas carecen de test de validación. Por último, alega el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince, respecto a la valoración de la prueba pericial; en la sentencia del Tribunal Constitucional establecida en el Expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho, respecto a la presunción de inocencia, y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Como pretensión postula que se le absuelva de los cargos formulados y se disponga su inmediata libertad.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. Del análisis de los agravios puntualizados en el recurso de casación se advierte que estos no se corresponden con las notas esenciales de la casación. En efecto, las alegaciones del condenado Andrés Juárez Martínez, en lugar de referirse a cuestiones jurídicas de la sentencia de vista, esto es, denunciando errores *in iudicando* o *in procedendo*, de ser el caso, se dirigen a cuestionar la metodología de la valoración de la prueba realizada por la Sala Penal Superior.

TERCERO. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales de instancia. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, circunscribiéndose a la *quaestio iuris*¹

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (NPECCP), 2015, p. 715.

(cuestión de derecho); no permite, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para reemplazar, en la valoración de la prueba, al Tribunal de Apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo. La prueba producida, únicamente es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, sobre la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos². Tales aspectos no han sido denunciados en el recurso de casación, por lo que debe ser desestimado.

CUARTO. Frente a las alegaciones propuestas en el recurso de casación, se advierte que en el proceso principal se ha emitido una decisión fundada en derecho, según trasciende del fundamento quinto, *in extenso*, de la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, en el que se expresaron las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes, por los cuales se consideró que está probada la culpabilidad de Andrés Juárez Martínez en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. F. V. M. Se advierte una adecuada motivación, sustentada en los medios de prueba analizados, de conformidad con lo estipulado en el artículo ciento treinta y nueve, numerales tres y cinco de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO. Es pertinente señalar que a partir de los hechos declarados probados por la Sala Penal Superior, los agravios puntualizados en el recurso de casación carecen de asidero fáctico. Los motivos que justifican este razonamiento se extraen de las sentencias de primera y segunda instancia:

² Sentencia del Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número seiscientos catorce/dos mil quince, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, fundamento jurídico segundo.

5.1. Que la base probatoria reside en la sindicación efectuada por la menor agraviada contra el procesado Andrés Juárez Martínez, respecto al acto sexual al que fue sometida por este último.

5.2. Se estableció:

a) Que la declaración de la víctima cumple con el criterio referente a la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que no existen enconos o rencillas entre ambos.

b) Que la sindicación de la menor se encuentra corroborada con:
i) la Pericia Psicológica número mil trescientos ochenta y seis-dos mil catorce, ratificada en juicio oral por la psicóloga Fanny García Tarazona; **ii)** las declaraciones testimoniales de Patricia Anyely Mejía Sernaque, Clara María Vilela Chiroque, Elodia Vitteri Palacios; y la referencial del menor G. E. V. M.

Por lo demás, la sentencia de vista abordó los tópicos planteados en el recurso de apelación y apreció el cuestionamiento de la pericia psicológica, en tanto que la psicóloga no sería perito forense, e indicó que dicha profesional se presentó al juicio oral, donde explicó detalladamente sus conclusiones y otorgó una respuesta razonable, resaltó además que dicha perito tiene estudios de postgrado en pericia forense. En consecuencia, dicha sentencia se encuentra debidamente motivada.

SEXTO. El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación. La acotada sentencia de vista no incurre en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno y cinco del Código Procesal Penal; en tanto que las sentencias de primera y segunda instancia fueron expedidas con observancia a las garantías constitucionales de carácter procesal y material. De ahí que se advierte que su recurso no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria; este aspecto no se encuentra comprendido dentro de las causales de este recurso. Por lo tanto, es de

aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, literal "a", del Código Procesal Penal, que faculta al Supremo Tribunal a declarar inadmisibile el recurso de casación cuando carece de fundamento.

§. COSTAS PROCESALES

SÉPTIMO. El artículo quinientos cuatro, párrafo dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, párrafo dos del citado Código Adjetivo. Le corresponde al encausado Andrés Juárez Martínez asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en la Resolución número diecisiete, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos doce; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ANDRÉS JUÁREZ MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número nueve, de fojas ochenta y cinco, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales G. F. V. M., a siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de investigación preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 786-2018
PIURA**

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/mrv